



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

Nº 374 - 2022-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 21 de diciembre del 2022

VISTO:

El CARTA Nº 06-2022-ADCJ, con HRC Nº 01566-2022, de fecha 23 de noviembre del 2022, adjuntando la solicitud de modificación de derecho minero en el REINFO, presentado por el administrado Sr. CHINCHAY JABO ALEX DAVID con RUC Nº 10424221100, identificado con DNI Nº 042422110, con domicilio en CAL. CACHAQUITO NRO. SN CPME. CACHAQUITO (POR LA INSTITUCION PRIMARIA CACHAQUITO), Suyo, Ayabaca, Piura, respecto de su actividad de explotación en el derecho minero extinguido CADUCA EN PROCESO, al derecho minero NUEVA SERVILLETA UNO 2012, con código 010036512; e INFORME TECNICO LEGAL Nº 071-2022-GRP-DREM-DAM/WJCC-OAJ/JCBP, del 15 de diciembre de 2022, remiten el resultado de la evaluación a la solicitud de MODIFICACION DE DERECHO MINERO, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2º inciso 20 de la Constitución Política del Perú, señal que, “Toda persona tiene derecho: A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”.

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley Nº 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley Nº 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo Nº 1336, que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, que dispone que por única vez, el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización que declara desarrollar actividad minera de explotación en determinado derecho minero, puede solicitar la modificación del nombre y código del respectivo derecho en el indicado registro. A fin de realizar la modificación precitada, las Direcciones Regionales de Energía y Minas o quienes hagan sus



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

Nº 374 - 2022-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

veces, verifican la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, en su aspecto correctivo o del instrumento de gestión ambiental correctivo – IGAC, según corresponda.

Que, el artículo 15 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, establece que la modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera, es efectuada por la Dirección General de Formalización Minera por las Direcciones Regionales de Energía y Minas, o las que hagan sus veces, de oficio o a pedido de parte por el minero informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera. Cuando la solicitud de modificación es interpuesta ante la Dirección General de Formalización Minera, ésta puede requerir el apoyo de los gobiernos regionales, a través de sus Direcciones regionales de Energía y Minas, o quienes hagan sus veces, para llevar a cabo las acciones necesarias que conlleven a establecer el sustento para la modificación de la información correspondiente a la actividad minera del minero informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera, y expide el acto administrativo que determine la modificación, sobre la base del procedimiento que para el efecto se establece en los artículos siguientes de este decreto supremo.

Que, el numeral 16.4 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, referente a la modificación de declaración respecto del derecho minero, que establece que se puede solicitar, por única vez, la modificación del nombre y código del derecho minero en el que se desarrolla la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336. El minero informal debe presentar un escrito exponiendo las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente, indicando lo siguiente: número de resolución de la autoridad competente que concede el título de concesión minera del área en que desarrolla actualmente la actividad minera y copia del cargo de recepción respecto de la solicitud de presentación de IGAFOM en su aspecto correctivo, y mención de la autoridad ante la cual se presentó, según corresponda. La modificación a que se sujeta el presente párrafo sólo puede ser otorgada previa verificación en campo, debidamente sustentada.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, referente a la actualización de la información, que establece que la Dirección General de Formalización Minera actualiza la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera respecto de los actos administrativos que emita con base en su propio Informe Técnico y/o Legal, o el que expida el gobierno regional a través de sus direcciones regionales de energía y minas, o las que hagan sus veces. Dichos actos no deben contravenir la Constitución, las leyes, las normas reglamentarias aplicables vigentes o el carácter de declaración jurada que tiene la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera, conforme a lo establecido en el párrafo 4.4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293.





**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

Nº 374 - 2022-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, la Séptima Disposición Complementaria Final de las precitadas disposiciones reglamentarias, referente al IGAFOM respecto de la modificación del derecho minero, que señala que el/la minero/a informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera que modifique la información declarada conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336, está obligado a presentar el IGAFOM en su aspecto correctivo – IGAC, según corresponda. Para el caso del derecho minero al cual se traslada el/la minero/a informal y que es objeto de modificación en el Registro Integral de Formalización Minera, corresponde la presentación del IGAFOM en sus dos aspectos, conforme a las etapas establecidas en el artículo 8 del reglamento.

Que, con CARTA N° 06-2022-ADCJ, con HRC N° 01566-2022, de fecha 23 de noviembre del 2022, adjuntando la solicitud de modificación de derecho minero en el REINFO, presentado por el administrado Sr. CHINCHAY JABO ALEX DAVID con RUC N° 10424221100, identificado con DNI N° 042422110, con domicilio en CAL. CACHAQUITO NRO. SN CPME. CACHAQUITO (POR LA INSTITUCION PRIMARIA CACHAQUITO), Suyo, Ayabaca, Piura, respecto de su actividad de explotación en el derecho minero extinguido CADUCA EN PROCESO, al derecho minero NUEVA SERVILLETA UNO 2012, con código 010036512.

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1293, en el artículo 10 prescribe “Por única vez, el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización que declara desarrollar actividad minera de explotación en un determinado derecho minero, puede solicitar la modificación del nombre y código del respectivo derecho en el indicado registro. A fin de realizar la modificación precitada, las Direcciones Regionales de Energía y Minas o quienes hagan sus veces, verifican la presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo o del IGAC, según corresponda.

Que, asimismo de conformidad con el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, contemplado en el artículo 15, y 16 numeral 16.4 prescribe que se puede solicitar, por única vez, la modificación del nombre y código del derecho minero en el que se desarrolla la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 10 del decreto Legislativo N° 1336. El minero informal debe presentar un escrito exponiendo las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente, indicando lo siguiente:

- Número de la Resolución de la autoridad competente que concede el título de concesión minera del área en que desarrolla actualmente la actividad minera.

- Copia del cargo de recepción respecto de la solicitud de presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM en su aspecto correctivo o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, y mención de la autoridad ante la cual se presentó, según corresponda.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 374 - 2022-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

La modificación a que se sujeta el presente párrafo sólo puede ser otorgada previa verificación en campo, debidamente sustentada.

Que, conforme a lo señalado en el artículo 17.2.- Verificación para la modificación.- Para efectos de resolver la solicitud de modificación presentada por el minero informal o cuando la autoridad competente deba modificar la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera, por error u omisión, de conformidad con el párrafo 16.3 del artículo 16 del presente Decreto Supremo, dicha autoridad puede efectuar la verificación en campo y/o en gabinete, salvo los supuestos contenidos los numerales 16.4 y 16.5, que requieren de una verificación en campo. El resultado de dicha verificación debe estar contenido en un Informe Técnico y/o Legal, respaldado por fotografías, planos y/o cualquier otro medio que compruebe la oportunidad y forma de ejecución de dicha verificación.

Que, en atención de la solicitud de cambio de derecho minero, el administrado presenta una solicitud de modificación de derecho minero al amparo del párrafo 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, ha procedido a la evaluación de la documentación presentada conforme a lo dispuesto por la normativa citada y la Resolución 503-2019-MINEM-CM.

Que, mediante CARTA N° 06-2022-ADCJ, con HRC N° 01566-2022, de fecha 23 de noviembre del 2022, el sr. CHINCHAY JABO ALEX DAVID presento, solicitud de modificación de datos respecto al derecho minero, ante la DREM – Piura.

Que, con visita in situ, se realizó la diligencia de verificación de actividad minera el día 24 de noviembre del 2022 a horas 09:37 am, el equipo evaluador se dirigió hacia el derecho minero NUEVA SERVILLETA UNO 2012, con código N° 010036512, ubicada en el Centro Poblado Servilleta, Distrito de Suyu, provincia de Ayabaca del Departamento de Piura, donde se verifico lo declarado en el IGAFOM presentado en el derecho minero NUEVA SERVILLETA UNO 2012 y en las solicitudes de modificación de derecho minero.

Que, las coordenadas declaradas en el IGAFOM presentado por el administrado Sr. CHINCHAY JABO ALEX DAVID, recaen cerca a la ubicación de coordenada consignada en su declaración de compromisos. Se verifico en la base de datos de registro de declaraciones de compromisos y se encontró que el administrado CHINCHAY JABO ALEX DAVID, se encuentra inscrito bajo el sistema de coordenadas PASAD 56, zona 17, en norte; 9509362 y Este; 607740. Además de lo observado en la propuesta de área de actividad minera del IGAFOM correctivo del administrado Sr. CHINCHAY JABO ALEX DAVID, se observa que el área de actividad minera se encuentra a una distancia de 32.4 metros, siendo colindante al área de actividad. Por ende, se verifico y corroboró el área de actividad minera declarada en el



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 374 - 2022-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

IGAFOM Correctivo y preventivo de CHINCHAY JABO ALEX DAVID en derecho minero NUEVA SERVILLETA UNO 2012, en situación; vigente

Que, el derecho minero NUEVA SERVILLETA UNO 2012, código 010036512, actualmente con título de concesión minera, con Resolución de Presidencia Nº 0330-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 13 de febrero del 2022. Sobre dicha concesión minera se realizó la verificación de actividad minera de lo declarado en el IGAFOM Correctivo y Preventivo del administrado Sr. CHINCHAY JABO ALEX DAVID.

Que, habiendo admitido la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, la solicitud de cambio de derecho minero, y a efecto de continuar con el procedimiento, acorde con el artículo 9 del Decreto Supremo 018-2017-EM1 y siendo esencial que su Despacho tome conocimiento de las actividades mineras dentro de su jurisdicción, además de simplificar y dinamizar la atención del documento de la referencia, se requirió apoyo a fin de desarrollar las acciones de verificación de las labores mineras de la administrada con la participación del equipo técnico de la DREM Piura, como titular de los derechos mineros materia del procedimiento de modificación; brindando los resultados de las respectivas diligencias esta Dirección General.

Que, con INFORME TECNICO LEGAL Nº 071-2022-GRP-DREM-DAM/WJCC-OAJ/JCBP, de fecha 15 de diciembre de 2022, concluye revisadas las coordenadas declarada por el administrado Sr. CHINCHAY JABO ALEX DAVID en su solicitud de modificación de derecho minero, se observa que las coordenadas verificadas dentro del derecho minero inscrito en el REINFO, CADUCA EN PROCESO, el cual se encuentra en situación de extinción actualmente. Durante el recorrido del área de actividad minero en el derecho minero NUEVA SERVILLETA UNO 2012 se observó que se han realizado trabajos de explotación subterránea, además según indico el sr. William Peña Meléndez, ellos han realizado actividad minera antes de la inscripción por medio de declaración de compromisos, sin embargo por desconocimiento consigno, derecho minero CADUCA EN PROCESO.

Que, de la documentación presentada por el administrado Sr. CHINCHAY JABO ALEX DAVID y en concordancia con el numeral 16.5 del artículo 16. Supuestos de modificación y documentación pertinente, se observa que el administrado enmarca su solicitud de modificación en dicho numeral, debido a la denegatoria de cambio de derecho minero por la causal de error material por parte de la dirección general de formalización minera (DGFM) del ministerio de energía y minas (MINEM), concluye que el administrado Sr. CHINCHAY JABO ALEX DAVID, se encuentra actualmente desarrollando actividad minera en el derecho minero NUEVA SERVILLETA UNO 2012 desde el inicio del proceso de formalización de minería integral.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 374 - 2022-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, de la evaluación técnico legal recaída en INFORME TECNICO LEGAL Nº 071-2022-GRP-DREM-DAM/WJCC-OAJ/JCBP, se sugiere Declarar Procedente La Modificación de la información contenida en el REINFO del administrado CHINCHAY JABO ALEX DAVID identificado con RUC Nº 10424221100, del nombre de derecho minero CADUCA EN PROCESO, derecho minero NUEVA SERVILLETA UNO 2012, con código 010036512, base al numeral 16.5 del artículo 16 del decreto Supremo Nº 018-2017-EM, y en concordancia con la Resolución Administrativa 503-2019-MINEM/CM, se establece el procedimiento administrativo de modificación de nombre y código de derecho minero, se tiene que la solicitud de cambio de derecho minero reúne los requisitos señalados en la normatividad vigente.

Que, el administrado CHINCHAY JABO ALEX DAVID identificado con RUC Nº 10424221100, ha cumplido con todos los requisitos del procedimiento administrativo de modificación de nombre y código de derecho minero inscrito en el REINFO, conforme a los señalado en la Resolución Nº 503-2019-MINEM/CM, por ende, corresponde emitir el acto administrativo de Aprobación de la modificación de derecho minero del administrado Sr. CHINCHAY JABO ALEX DAVID identificado con RUC Nº 10424221100, por haber cumplido con presentar todos los requisitos establecidos en Resolución Administrativa 503-2019-MINEM/CM.

Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY Nº 27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6º del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: “Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)”.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 374 - 2022-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, se desprende del Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo. 6.1.- La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).

Que, con lo dispuesto en el Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y estando con la opinión favorable y la visación de la Dirección de Concesiones y Catastro Minero y Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas, procede otorgar el título en razón de haberse cumplido con las formalidades que la Ley establece;

Que, al amparo de la Constitución Política, Ley N° 27444, y de conformidad con lo estipulado en la normativa vigente, Decreto Supremo N° 018-201 7-EM, y demás normativas aplicables, asimismo teniendo el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica, estando a lo expuesto la Dirección Regional de Energía y Minas y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 212-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la solicitud de la MODIFICACIÓN DEL DERECHO CADUCA EN PROCESO, al DERECHO MINERO NUEVA SERVILLETA UNO 2012, con código único N° 010036512, ubicado en el Distrito de Suyo, Provincia de Ayabaca, Región Piura, presentado por el administrado Sr. CHINCHAY JABO ALEX DAVID, con RUC N° 10424221100, en virtud de la parte considerativa de la presente resolución, e INFORME TECNICO LEGAL N° 071-2022-GRP-DREM-DAM/WJCC-OAJ/JCBP, de fecha 15 de diciembre de 2022.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al administrado Sr. CHINCHAY JABO ALEX DAVID, en el domicilio AA.HH Raúl Porras Barrenechea Mz F, Lt 08, Carabayllo – Lima, con celular: 948353405, y/o CAL. CACHAQUITO NRO. SN CPME. CACHAQUITO (POR LA INSTITUCION PRIMARIA CACHAQUITO), Suyo, Ayabaca, Piura, con correo electrónico, consultoracautivodeayabaca@hotmail.com, a efectos de notificación con las formalidades de ley



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

Nº 374 - 2022-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

ARTICULO TERCERO.- REMITIR al TITULAR, al ÁREA DE FORMALIZACIÓN MINERA y a la DIRECCIÓN GENERAL DE FORMALIZACION MINERA DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, una copia de la presente Resolución y de los documentos que sustentan la misma, para los fines correspondientes.

ARTICULO CUARTO.- Publicar en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, la presente Resolución Directoral, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Energía y Minas GRDE


Ing. Dubetti López Orozco
Director Regional